

IV. Administración Local

Ayuntamientos

Béjar

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas y veladores, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA LOCAL MODIFICADA DEL AYUNTAMIENTO DE BÉJAR SOBRE INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y VELADORES

CAPITULO I.- OBJETO, ÁMBITO Y LIMITACIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto.

1. Es objeto de la presente Ordenanza establecer el régimen técnico y jurídico de la colocación de terrazas y veladores en espacios de uso público o acceso libre que sirvan de complemento temporal a un establecimiento legalizado de hostelería.

2. A los efectos del apartado anterior, se entiende por terrazas y veladores el conjunto de las mesas, asientos y sus instalaciones auxiliares, fijas o móviles, tales como sombrillas, pescantes, toldos, cubriciones, protecciones laterales, alumbrado, dotaciones de calor, mobiliario auxiliar, etc.

Artículo 2.- Ámbito.

1. La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios de uso público: calles, plazas, patios interiores abiertos a viario público, espacios libres, zonas verdes, etc., con independencia de su titularidad. La condición de uso público vendrá determinada tanto por la situación de hecho, como por el planeamiento vigente. La ocupación autorizada con la licencia no implicará en ningún caso la cesión de las facultades administrativas sobre los espacios públicos ni la asunción por la Administración de responsabilidades de ningún tipo respecto al titular del derecho a la ocupación o a tercero.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, esta normativa no será aplicable a las instalaciones de actividades ejercidas con motivo de celebraciones ocasionales y de actos festivos populares, con sujeción al calendario y requisitos establecidos por la Autoridad Municipal competente, en las que se podrán autorizar otras condiciones excepcionales de instalación.

3. Se establecen tres ámbitos dentro del término municipal:

Ámbito 1: Zona de Casco Histórico-zona centro.

Comprende el área dentro del Casco Histórico-Artístico, una banda de 50 m. alrededor del mismo, Plaza de José Lidón, Calle Zúñiga Rodríguez, Calleja Laurel, Calle Libertad desde su inicio hasta el cruce con Calle 28 de Septiembre, Calle 28 de Septiembre, Plaza de España, Calle Gerona, Paseo Cervantes y Plaza Santa Teresa.

Ámbito 2: Zonas de El Castañar y El Regajo.

Ámbito 3: Resto del término municipal clasificado como suelo urbano.

Artículo 3.- Limitaciones generales.

1. No podrán colocarse terrazas ni veladores en aceras o espacios peatonales que tengan una anchura inferior a dos coma veinte metros (2,20 m.). En acerados con anchura inferior se permitirán, con carácter excepcional, mesas, o mobiliario similar, de dimensión máxima sesenta centímetros (60 cm.) con dos taburetes adosados a fachada. Como criterio general, cualquier terraza una vez instalada deberá dejar un espacio libre en acera (itinerario peatonal accesible) con anchura no inferior a 1,20 m. Este itinerario peatonal libre deberá dejarse preferentemente junto a la línea de fachada, y cuando esto no sea factible, el perímetro de la terraza estará siempre delimitado en continuidad (salvo los accesos a la propia terraza u otros locales o portales), mediante los elementos definidos en esta ordenanza, para servir de nueva referencia equivalente a la fachada

2. Quedan asimismo prohibidas dichas instalaciones, frente a pasos de peatones, plazas de aparcamiento de minusválidos, salidas de emergencia, paradas de autobuses, cabecera de aparcamiento de taxis, contenedores de vidrio, cartón, basuras, salida de vehículos, hidrantes, etc.

3. Podrá asimismo prohibirse o suspenderse temporalmente la instalación de terrazas y veladores, de manera suficientemente razonada, por razones de seguridad viaria, obras públicas o privadas u otras circunstancias similares de interés público.

4. Siempre que esté justificado en motivos de emergencia, seguridad o gestión o por la celebración de actos festivos, el Ayuntamiento podrá ordenar la inmediata retirada de las instalaciones, elementos o mobiliario que ocupen los espacios de uso público, de forma temporal y limitada exclusivamente, sin que ello dé pie a derechos indemnizatorios por parte del titular de la licencia.

El Ayuntamiento cursará la comunicación de prohibición con una semana de antelación a la celebración del evento. Excepcionalmente, por razones de urgencia se podrá reducir el plazo de comunicación de la prohibición temporal. Una vez comunicada la prohibición, la instalación se retirará en el plazo máximo de 24 horas.

5. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con la normativa aprobada con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso público.

6. El poseedor de la autorización adoptará las medidas necesarias a fin de que la estancia en las terrazas no ocasione molestias a los vecinos.

7. El Ayuntamiento podrá establecer condiciones especiales a la presente Ordenanza cuando incurran factores especiales en la concesión de la licencia, siempre que se deje constancia escrita de los argumentos que llevasen al establecimiento de dicho carácter excepcional.

8. Como regla general, sólo se autorizará la instalación de mesas, sillas y elementos análogos, cuando entre éstas y el local desde el que se sirva haya una corta distancia y de fácil tránsito, y sea visible o fácilmente reconocible por cualquier usuario de la terraza el local desde el que se atiende.

9. No se autorizarán instalaciones de terrazas en plazas de aparcamiento de las travesías urbanas. En estas vías se deberán ubicar dentro de las aceras, si las condiciones de éstas lo permiten.

10. No se permitirán o promoverán espectáculos o actuaciones musicales. Queda totalmente prohibida la instalación o funcionamiento en la zona objeto de la licencia o limítrofes, de espacios de sonido o música, salvo en ocasiones determinadas (apreciados por la Administración) por motivos justificados como fiestas o actos lúdicos o culturales señalados por la Administración o aceptadas por la misma y sujetas en todo caso, a la limitación absoluta de no alterar la convivencia de los vecinos por causa del excesivo volumen o su funcionamiento en horas no autorizadas, entre otras.

CAPÍTULO II.

CONDICIONES DE INSTALACIÓN EN CALLES CON CIRCULACIÓN RODADA.

Artículo 4.- Desarrollo longitudinal.

1. El desarrollo máximo de la instalación de cada establecimiento, referido a una o varias fachadas del edificio, incluidas sus protecciones laterales, cualesquiera que sean, en ningún caso superará los veinte metros (20 m.) de longitud en las instalaciones colocadas en las aceras, ni los 12 metros (12 m.) en caso de que la terraza se ubique en zona de aparcamiento.

2. Si, al margen de ese tope máximo, la instalación proyectada rebasa la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal, se deberá acreditar la conformidad de las personas titulares de los demás locales a los que pretenda dar frente en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando se trate de establecimientos hosteleros aptos para disponer de este tipo de instalaciones

- Cuando correspondan al uso de comercio al por menor y se hallen a una distancia inferior a cuatro metros (4 m) de la alineación de la fachada del establecimiento afectado.

En cualquier caso no se podrán obstruir los accesos a estos locales y establecimientos.

Artículo 5.- Ocupación.

1. Sin perjuicio de las limitaciones recogidas, las terrazas y veladores se sujetarán a las siguientes condiciones de ocupación:

a) La instalación deberá garantizar un itinerario peatonal permanente de uno coma veinte metros (1,20 m.) mínimos de anchura, preferentemente respecto de la fachada, libre de obstáculos.

b) Se dispondrán longitudinalmente, al borde de la acera, y separadas de él, al menos diez centímetros (10 cm) de su proyección vertical interior.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el itinerario peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado de la Autoridad Municipal competente, cuando lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes.

Artículo 6.- Protecciones laterales.

1. En los casos en que sea necesario, la superficie ocupada por las instalaciones en los acerados deberá quedar delimitada por protecciones laterales que acoten el recinto, y permitan identificar el obstáculo a los invidentes.

2. Estas protecciones laterales serán móviles, transparentes u opacas de madera, hierro forjado o material de plástico imitando a madera o forja o de carácter vegetal, pero siempre adecuadas a las condiciones del entorno, excepto en las zonas que ocupen plazas de aparcamiento, en las que se dispondrá perimetralmente un vallado de protección anclado al suelo dotado de suficiente resistencia. Esta delimitación se señalará con elementos reflectantes para hacerla más visible por la noche. En el interior de esta zona se construirá un pavimento elevado a nivel del acerado, de manera que la terraza se encuentre a un solo nivel. El cerramiento perimetral será de tal manera que evite en todo caso la salida fortuita de personas directamente a la calzada. Su idoneidad quedará sujeta al visto bueno del Ayuntamiento.

3. No podrán rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente, y su altura no será inferior a un metro (1 m.) ni superior a uno coma cincuenta metros (1,50 m.).

Artículo 7.- Cubriciones provisionales.

1. El espacio delimitado conforme a los artículos anteriores del presente Capítulo, podrá cubrirse con elementos de carácter provisional, tipo sombrilla o de otro tipo, que reúnan además los requisitos siguientes:

a) El borde inferior de cualquier elemento saliente en la instalación de la cubrición, deberá superar la altura de dos metros veinticinco centímetros (2,25 m.)

b) Las protecciones laterales de la instalación serán abiertas en su parte alta y presentarán una altura que en ningún caso superará uno coma cincuenta metros (1,50 m.), sin que puedan colocarse ventanas correderas.

2. Las cubriciones presentarán además un diseño singular abierto, en el que habrá de primar la permeabilidad de vistas sin que supongan obstáculo a la percepción de la ciudad ni operen a modo de contenedor compacto. Los elementos estructurales serán de hierro forjado, madera, acero, aluminio lacado en color verde, granate, marrón, siempre en tonos oscuros, y beige.

3. Sólo se podrán anclar al pavimento, con la autorización excepcional por el Ayuntamiento, y siempre que se asegure el restablecimiento del pavimento cuando se retire la instalación, a tal efecto se constituirá un aval por importe de 600 € (seiscientos euros). El carácter de excepcionalidad se aprobará por Resolución de Alcaldía, previo informe a la Comisión Informativa correspondiente.

Artículo 8.- Limitaciones a la cubrición.

La Autoridad Municipal competente podrá denegar, oído al solicitante, la petición de cubrición, en alguno de los supuestos siguientes:

- Cuando supongan algún perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, o distracción para los conductores) o dificulte sensiblemente el tráfico de peatones.
- Cuando pueda afectar a la seguridad de los edificios y locales próximos, (evacuación, etc.).
- Cuando resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano.

Artículo 9.- Condiciones de almacenamiento.

Finalizado el horario de funcionamiento o cuando puntualmente se obligue por parte del Ayuntamiento, en aplicación del Art. 3 de la presente Ordenanza, se recogerá el mobiliario y resto de material junto a los elementos de cubrición en bandas de uno coma veinte metros (1,20 m) en el sentido longitudinal del recorrido peatonal principal.

Artículo 10.- Condiciones excepcionales de instalación.

Se podrá solicitar de manera excepcional el corte de viales de poco tránsito rodado para instalación de terrazas y veladores. La terraza se colocará en el área de calzada y se asegurará el paso de vehículos de emergencia hasta los accesos a los edificios. En cualquier caso se requerirá la autorización de la excepcionalidad por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III. CONDICIONES DE INSTALACIÓN EN ÁREAS PEATONALES, PLAZAS Y ESPACIOS LIBRES.

Artículo 11.- Calles peatonales.

1. A los efectos de aplicación de la Ordenanza tendrán la consideración de calles peatonales, aquéllas que, además de serlo con carácter oficial, estén físicamente configuradas como tales, es decir, sin aceras ni calzadas.

2. Sólo se admitirán terrazas y veladores en una calle peatonal de cuatro metros (4 m.) de ancho mínimo y estarán dispuestas de forma que dejen un itinerario peatonal libre de obstáculos y permitan el paso de vehículos oficiales de bomberos, ambulancia, limpieza, etc., con una anchura mínima de tres metros (3 m.).

3. En caso de contar con elementos anclados al suelo, siempre se utilizarán los mismos orificios de sujeción. Para situar la instalación de otra manera diferente a la existente se deberá contar con nuevo permiso del Ayuntamiento y se deberá restituir el pavimento dañado por los anclajes iniciales a su estado original. A tal efecto se constituirá un aval por importe de 600 € (seiscientos euros) o se mantendrá el solicitado en origen.

4. Si, al margen de esta longitud máxima, la instalación proyectada rebasa la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal, se deberá acreditar la conformidad de las personas titulares de los demás locales a los que pretenda dar frente en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de establecimientos hosteleros aptos para disponer de este tipo de instalaciones.

b) Cuando correspondan al uso de comercio al por menor y se hallen a una distancia inferior a cuatro metros (4 m.) de la alineación de fachada del establecimiento afectado.

5. Se podrán utilizar sombrillas de tipo convencional y toldos inclinados con anclaje central, siempre que no supongan una reducción del paso libre de tres metros (3 m.), y presenten una altura mínima de doscientos veinticinco centímetros (225 cm.) respecto del suelo en el borde inferior de cualquier elemento saliente.

Artículo 12.- Plazas y espacios libres.

1. Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas y veladores en estos espacios, se resolverán por la Administración Municipal según las peculiaridades de cada caso concreto, y con arreglo a las siguientes limitaciones generales:

a) Se asimilará a espacio público tipo plaza aquél que no teniendo tal consideración, tenga recorridos peatonales en varias direcciones o bien que no tengan recorridos longitudinales reconocidos.

b) La instalación en ningún caso podrá rebasar los veinte metros (20 m.) de longitud.

c) Se garantizará un itinerario peatonal permanente libre de obstáculos, con anchura mínima de tres metros (3 m.) según las condiciones del mobiliario urbano existente.

d) Quedará asegurada la accesibilidad permanente a locales, portales, etc.

2. Si, al margen de esta longitud máxima, la instalación proyectada rebasa la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal, se deberá acreditar la conformidad de las personas titulares de los demás locales a los que pretenda dar frente en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de establecimientos hosteleros aptos para disponer de este tipo de instalaciones.

b) Cuando correspondan al uso de comercio al por menor y se hallen a una distancia inferior a cuatro metros (4 m.) de la alineación de fachada del establecimiento afectado.

3. Se autorizará excepcionalmente mobiliario auxiliar o mostradores para el servicio de la instalación junto a las mesas y veladores, siempre y cuando se mantenga la zona en perfectas condiciones de higiene y seguridad. Las características estéticas serán las mismas que para el resto de la terraza.

Artículo 13. Supervisión por el Ayuntamiento.

En el área de protección estética se prohíben de manera expresa los rótulos publicitarios con marcas comerciales que no sean los del propio establecimiento.

En el resto del término municipal se podrán autorizar otros diseños.

En cualquier caso el diseño final de la instalación quedará según la supervisión de los Servicios Técnicos Municipales.

CAPITULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 14.- Licencia Municipal.

La instalación de terrazas y veladores, así como de sus elementos auxiliares, queda sujeta a la previa autorización municipal.

Artículo 15.- Solicitud y documentación adjunta.

1. La persona interesada deberá presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de licencia haciendo constar:

- a) Su nombre y dos apellidos.
- b) Los datos relativos al domicilio, teléfono y N.I.F. o C.I.F.
- c) El nombre comercial y el emplazamiento de la actividad principal.
- d) El plazo de la instalación pretendido, conforme a lo previsto en el art. 18.

2. La solicitud deberá venir acompañada además de acreditación documental de los siguientes extremos:

- a) La autorización municipal para el ejercicio de la actividad principal.
- b) La autorización de los titulares de establecimientos adyacentes, en los supuestos previstos en los arts. 4.2 y 11.4 y 12.2.
- c) Un plano de emplazamiento del local a escala 1:500, acotando la longitud de fachada y la superficie a ocupar por la instalación, indicando asimismo el nº de mesas, sillas y demás mobiliario si existiera.
- d) Si la solicitud se refiere a la instalación en la zona Histórico-Artística o zona centro.

Artículo 16.- Informes y resolución.

1. Formulada la petición, en los términos exigidos en los artículos precedentes y, previos los pertinentes informes técnico, jurídico y de la Policía Local, la Autoridad Municipal competente, resolverá en el plazo del mes siguiente a la solicitud.

2. La no resolución expresa en el plazo de UN MES tendrá efectos desestimatorios, salvo que la solicitud de ocupación afecte únicamente a suelo de titularidad privada y no infrinja el ordenamiento urbanístico.

Artículo 17.- Condiciones de la licencia.

1. La licencia siempre se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona titular en el ejercicio de sus actividades, ni le exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones (propiedad del suelo, etc.)

2. En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares: emplazamiento detallado, superficie a ocupar, número de mesas y sillas, período de vigencia de la concesión, y demás particularidades que se estimen necesarias.

3. La licencia se extenderá siempre con carácter de precario y la Autoridad Municipal podrá ordenar, de forma razonada, la retirada de la vía pública sin derecho a indemnización alguna, de las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias de tráfico, urbanización, obras (públicas o privadas) o cualquier otra de interés general así lo aconsejen.

4. Las licencias ya concedidas podrán verse modificadas en caso de solicitudes de otras instalaciones que resulten colindantes con las anteriores. En estos casos se tendrá en cuenta el número total de terrazas resultantes y las plazas de aparcamiento eliminadas, en su caso

5. La persona titular de la licencia queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública, como consecuencia de cualquiera de los elementos de la instalación.

6. Con carácter previo a la concesión de la licencia, el titular de la actividad deberá constituir un seguro de responsabilidad civil e incendio o ampliar el que ya tuviera, en el que figure de manera expresa que quedan cubiertos los daños que pudieran devenir del funcionamiento de la terraza, sobre todo si se trata de instalaciones ubicadas en calzadas.

7. En caso de requerirse iluminación adicional, se instalará el cableado de conexión desde el propio local, debiendo ser certificado por un instalador autorizado y supervisado por los Servicios Técnicos Municipales.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros.

Artículo 18.- Vigencia.

1. Las licencias tendrán un período de vigencia anual, contado como años naturales de Enero a Diciembre. Se tendrá que solicitar renovación de licencia anualmente y se podrá conceder en las mismas condiciones cuando no haya recaído sanción alguna en relación con la instalación durante el año anterior.

2. El período permitido para mantener las terrazas o veladores instaladas será el comprendido entre Semana Santa y el fin de semana más cercano al día 1 de noviembre. Se podrán autorizar otras fechas de ocupación de manera excepcional en épocas no comprendidas en el período anterior, por motivos justificados, como fiestas o actos lúdicos o culturales, señalados por la Administración o aceptados por la misma y sujetas, en todo caso, a la limitación absoluta de no alterar la convivencia de los vecinos.

3. Transcurrido el período citado en el punto anterior o en caso de no renovación de la licencia, la persona titular de la misma o, en su caso, el propietario del establecimiento correspondiente, deberá retirar toda la instalación devolviendo la vía pública a su estado anterior.

4. La licencia de la instalación de terrazas y veladores se extinguirá automáticamente al causar baja por cualquier motivo la actividad principal.

Artículo 19.- Renovación.

Una vez concedida la licencia, cada vez que se pretenda su renovación para sucesivas anualidades, en los mismos términos y condiciones, la persona interesada habrá de solicitarla de nuevo, conforme a lo dispuesto en el art. 15.1, adjuntando la documentación complementaria siguiente:

- a) Copia de la licencia anterior.
- b) Actualización de la conformidad de los establecimientos adyacentes, cuando sea necesaria.

Artículo 20.- Horario de funcionamiento.

El horario de funcionamiento de la instalación será hasta las 00:30 horas los días laborales, ampliándose a las 2:00 horas las noches de los viernes a los sábados, de los sábados a los domingos y vísperas de festivos.

En relación al horario se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente dictada por la autoridad autonómica competente, que prevalecerá sobre lo expresado en el párrafo anterior.

Artículo 21.- Delimitación de la superficie ocupable.

Obtenida la licencia, su titular procederá a señalar sobre el lugar, de forma clara y precisa, los límites de la superficie máxima de ocupación autorizada.

Artículo 22.- Obligaciones de la persona titular de la licencia.

1. Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general, y de las que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, la persona titular de la licencia queda obligada a mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, utilizando para ello los medios necesarios tales como papeleras, ceniceros, etc.

2. Asimismo, abonará al Ayuntamiento las tasas y demás tributos que pudieran corresponderle, en la cuantía y forma establecidas por las Ordenanzas Fiscales.

3. El vuelo de sombrillas quedarán dentro de la zona de la terraza.

4. Los posibles desperfectos que se produzcan en el mobiliario urbano derivados del funcionamiento y utilización de la terraza serán responsabilidad del titular de la misma, independientemente del causante de dicho daño.

5. Se velará para que en ningún momento se ocupen espacios distintos de los autorizados en la licencia.

6. No se atenderá a los usuarios que se sitúen fuera del espacio permitido.
7. Se cuidará para que los usuarios no alteren el orden ni realicen actividades ruidosas que generen molestias a los vecinos o a los demás usuarios de la vía pública.
8. Se deberá mantener permanentemente limpia la zona ocupada por la terraza y las zonas adyacentes en cuanto resulten afectadas por el uso de la terraza, debiendo, en especial, proceder a su limpieza completa tras cada jornada de utilización.
9. Se facilitará la inspección municipal para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza, especialmente la puesta a disposición del documento que acredita el otorgamiento de la licencia y el plano en que se refleja la ocupación autorizada.
10. Se observarán debidamente las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios.

CAPITULO V.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 23.- Instalaciones sin licencia.

1. La Autoridad Municipal podrá retirar, de forma cautelar e inmediata las terrazas y veladores o cualquier elemento auxiliar instalados sin licencia en vía pública y proceder a su depósito en lugar designado para ello, a costa de la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.
2. La ocupación de suelo de uso público sin licencia mediante estas instalaciones se considera infracción urbanística y, con independencia del desmontaje y retirada de toda la instalación, podrán serle impuestas a la persona responsable las sanciones previstas en el ordenamiento urbanístico vigente, previa la instrucción del correspondiente expediente.
3. La permanencia de terrazas y veladores, tras la finalización del período amparado por la licencia será asimilada, a los presentes efectos sancionadores a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 24.- Incumplimiento de las condiciones de la licencia.

El incumplimiento de las condiciones de la licencia o de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza, dará lugar a la imposición de una sanción económica en los términos de la legislación vigente sobre régimen local y en la presente Ordenanza y previa instrucción del correspondiente expediente, sin perjuicio de la revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en los casos de desobediencia al requerimiento municipal.

Artículo 25.- Ejecución subsidiaria.

Cuando se hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de los elementos instalados en vía pública, en los supuestos recogidos en esta Ordenanza, la Administración proce-

derá a su levantamiento, quedando depositados en el lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo el abono de las tasas y gastos correspondientes.

Artículo 26.- Inspección.

1. Corresponde al Vigilante Fiscal y a los agentes de la Policía Local la vigilancia e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. Las actas o denuncias que realicen tendrán valor probatorio en los procedimientos a que se incorporen según lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A ellas se podrán adjuntar con igual valor fotografías y demás documentos o material gráfico que reflejen la situación de la terraza y demás hechos relevantes para las actuaciones administrativas que deban seguirse.

Artículo 27. Advertencias y requerimientos de subsanación.

1. Cuando se detecten incumplimientos que no comporten perjuicio grave de los intereses generales aquí protegidos y que no patenten una manifiesta voluntad de transgresión, la Administración, si lo estima adecuado a las circunstancias, podrá optar inicialmente por limitarse a advertir al infractor de su situación irregular y a requerirle para que en el plazo breve que se señale realice las modificaciones o actuaciones necesarias.

2. Estas advertencias y requerimientos los realizará el Ayuntamiento, o quienes realicen las funciones de inspección, sin más requisito que dejar constancia escrita de su contenido y de la fecha en que se pone en conocimiento del interesado. A estos efectos, bastará la entrega de copia del acta de inspección en que conste o simple comunicación escrita debidamente notificada.

3. Contra estas advertencias y requerimientos, que no son ejecutivos ni ejecutorios, no cabrá recurso alguno, con independencia de que el interesado, si lo desea, pueda hacer por escrito las alegaciones que tenga por convenientes.

4. Posteriormente se hará un seguimiento para comprobar si se han realizado los cambios indicados y, si no se ha atendido voluntariamente el requerimiento o si el interesado discrepa de su contenido, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 28. Órdenes de cumplimiento inmediato.

1. Si se instala una terraza sin licencia o que no se ajusta a las condiciones de la misma y con ello se impide o dificulta notablemente el uso común general o existiere perturbación, o peligro de perturbación, de la seguridad o tranquilidad públicas, se ordenará por agentes de la Policía Local la inmediata retirada de la terraza o de los elementos perturbadores o las actuaciones, indicando las correcciones que procedan.

2. De no darse cumplimiento rápido y diligente a la orden, se procederá directamente por los servicios municipales a realizar las actuaciones necesarias para evitar la perturbación de los intereses generales. En particular, además de otras acciones que resulten pertinentes y proporcionadas, podrán retirar los elementos de la terraza y trasladarlos al depósito o almacén que se designe para tal fin, siempre a costa del obligado.

3. En igual forma a la indicada en el apartado anterior se procederá cuando no pueda conocerse quién ha realizado la instalación y nadie se haga responsable de ella.

4. De estas actuaciones se levantará acta.

CAPÍTULO VI. Régimen sancionador

Artículo 29. Infracciones.

Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en esta Ordenanza.

Las infracciones serán sancionadas por la Alcaldía y se clasifican por su trascendencia en leves, graves y muy graves.

1. Se considera infracción leve:

a) El estado de suciedad o deterioro de la terraza y de su entorno próximo, cuando sea como consecuencia de la instalación de la terraza.

b) La ocupación de mayor superficie a la autorizada en menos de un diez por ciento.

c) Cualquier acción u omisión que infrinja lo dispuesto en la Ordenanza no susceptible de calificarse como infracción grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

a) El incumplimiento puntual del horario y la no recogida del mobiliario durante la noche.

b) La mayor ocupación de superficie de más de un diez por ciento y hasta un treinta por ciento.

c) El deterioro en los elementos de mobiliario urbano y ornamentales producidos como consecuencia de la terraza.

d) La no exhibición de autorizaciones administrativas.

e) Los daños al pavimento o cualquier otro elemento de la vía pública, incluidos anclajes no autorizados.

f) La no restitución del pavimento a su estado original cuando, existiendo autorización de Alcaldía para la instalación de anclajes permanentes, dicha autorización quede revocada, no se renueve oportunamente o no se haga uso de la misma de forma continuada.

g) Impedir el tránsito peatonal, dificultar la visibilidad necesaria para el tráfico rodado o impedir su circulación.

h) Producción de molestias, reiteradas y acreditadas por varias fuentes, a los vecinos, transeúntes o ciudadanos en general, que sean derivadas del funcionamiento de la terraza.

i) Colocar elementos de mobiliario no acordes con las especificaciones estéticas.

j) Instalación de aparatos que puedan suponer riesgo no cubiertos por el seguro preceptivo.

- k) La comisión de dos faltas leves en el mismo año.
- 3. Se consideran infracciones muy graves:
 - a) La instalación de terraza sin licencia municipal.
 - b) La realización de actividades no permitidas por la legislación vigente.
 - c) La mayor ocupación de superficie de más de un treinta por ciento.
 - d) Causar daños al dominio público por un importe superior a 3.000 €.
 - e) La falta de retirada de la instalación al final de la temporada o cuando sea ordenada su retirada por la Administración por cualquier causa excepcional.
 - f) La comisión de dos o más faltas graves en el mismo año.

Artículo 30.- Responsables.

A efectos de lo establecido en el artículo anterior tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en la Ordenanza, siendo imputables las infracciones a las personas físicas o jurídicas que ostenten la titularidad de la autorización.

Artículo 31.- Sanciones.

- 1. Las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:
 - a) Las infracciones leves, con multa de hasta 750 euros.
 - b) Las infracciones graves, con multa de 751 euros hasta 1.500 euros.
 - c) las infracciones muy graves, con multa 1.501 euros a 3.000 euros.
- 2. Con independencia de las sanciones, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia podrá dar lugar a la suspensión temporal o la revocación de la autorización, atendiendo a la gravedad de la infracción, trascendencia social del hecho y otras circunstancias que concurran en el caso, así como otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

Los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves con incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia podrán motivar la no renovación de la autorización en años posteriores. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en una o más infracciones (de igual o similar naturaleza) muy graves en los doce meses anteriores.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.- Normas estéticas.

- 1. En las zonas del casco Histórico-Artístico y resto del ámbito 1, las terrazas y veladores se ajustarán a los criterios estéticos siguientes:

a) Ninguna persona titular de la licencia para este tipo de instalaciones podrá utilizar mobiliario de plástico (se exceptúa aquel mobiliario que imite materiales naturales), ni que esté decorado con publicidad comercial o de sponsorización.

b) Los toldos y las sombrillas, que son los elementos preponderantes y de más influencia visual en las terrazas, además de cumplir lo señalado en el punto anterior, deberán tener un diseño y tratamiento cromático unitario que, en ningún caso, será llamativo o estridente. Asimismo, contarán con pie diseñado, quedando prohibidas las bases de hormigón.

c) En las terrazas instaladas en calzada, que deberán estar enrasadas con el nivel de la acera, no se autorizará el uso de materiales cerámicos o pétreos como pavimentos.

d) En las terrazas instaladas en calzada, los cerramientos perimetrales serán de madera o metálicos, en consonancia con la estética general del resto del mobiliario.

e) El mobiliario a instalar será de lona, metal, madera o mimbre. Deberá ser autorizado por la Autoridad Municipal competente.

f) Los colores autorizados serán verde, marrón, granate, en tonos oscuros o beige.

2. Para el resto del municipio el mobiliario a instalar será de lona, metal, madera, mimbre o materiales plásticos. Deberá ser autorizado por la Autoridad Municipal competente.

3. Tanto en las nuevas solicitudes como en las peticiones de renovación se deberá indicar las características del mobiliario que se va a instalar, el cual deberá recibir el visto bueno de los Servicios Técnicos Municipales. Deberá presentarse fotografía del mobiliario a instalar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los establecimientos hosteleros deben adaptarse a lo dispuesto en esta Ordenanza en un plazo máximo de 6 meses, desde la entrada en vigor de la Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogados aquellos preceptos de la Ordenanza municipal aprobada mediante acuerdo de Pleno de fecha 21 de noviembre de 2008, en cuanto contradigan la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma

SEGUNDA.- Se autoriza expresamente a la Autoridad Municipal competente para el otorgamiento de licencias, a interpretar, aclarar y desarrollar la presente Ordenanza, conforme a los principios recogidos en la vigente legislación sobre procedimiento administrativo común.

TERCERA.- En períodos de fiestas patronales, se podrán autorizar otras condiciones diferentes a las establecidas en la presente ordenanza, mediante aprobación por Resolución de Alcaldía u órgano en quien delegue.

CUARTA.- En los establecimientos situados en el Ámbito 2 se podrán autorizar otras condiciones diferentes a las establecidas en la presente ordenanza, mediante aprobación por Resolución de Alcaldía u órgano en quien delegue.

QUINTA.- Los ámbitos 1 y 2, fijados en el Art. 2, párrafo 3º, se modificarán automáticamente conforme las circunstancias que así lo exijan.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Béjar, a 30 de marzo de 2012.

El Alcalde, Fdo.: Alejo Riñones Rico.